

SECRETARÍA. Montería, 7 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00103-00
Demandante	MYRIAM SUSANA VILLERA CAUSIL
Demandado	RIGOBERTO MANUEL DÍAZ HOYOS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la ejecutante Dr. Danny José Zuñiga, solicita el pago de los depósitos judiciales de conformidad a lo acordado en la audiencia de conciliación realizada en este asunto.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como se acordó en la diligencia de conciliación celebrada por este despacho el día 28 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la entrega del depósito judicial existente a nombre del ejecutante tal como se acordó en la diligencia de conciliación celebrada por este despacho el día 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que manifiesten cual es el monto a pagar en depósitos judiciales, dado que en el numeral primero de dicha acta se estableció *“Un primer pago por la suma de \$15.000,000,00 que el ejecutado RIGOBERTO DIAZ HOYOS cancelara el 02 de junio de 2022, que se consignara en la cuenta de ahorro No.- 7908354608-1 de Bancolombia de la ejecutada MIRIAN VILLERA DE CAUSIL, descontando los dineros que en títulos judiciales tenga el ejecutado por concepto del embargo a su salario en la cuenta de depósito judiciales que este juzgado posee en la cuenta del banco agrario de esta ciudad.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99241431e16809bfd616743c1496a82d1d9bbc342ca1719abc3d18079cafeb**

Documento generado en 07/06/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a favor del demandado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00471-00
Demandante	COODECOR
Apoderado	POMPILIO DIAZ RICARDO
Demandado	ELIZABETH CARABALLO Y OTROS

En memorial que antecede el ejecutado **ORLANDO PEREZ LOZANO**, solicita la entrega de depósitos judiciales dentro de este proceso y los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, advierte el despacho que no se ha ordenado su entrega debido al embargo de remanente decretado en el proceso rad. 23.001.40.03.002.2013.01258.00, este que también se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado.

En consecuencia, en aras de disponer la entrega de los títulos judiciales y los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se dispondrá que por secretaria se realice la búsqueda en archivo del expediente 23.001.40.03.002.2013.01258.00, encontrado este, ingresar conjuntamente al despacho con este proceso para resolver las solicitudes del señor Orlando Pérez Lozano.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: ORDENAR que por secretaria se realice la **búsqueda** en archivo del expediente 23.001.40.03.002.2013.01258.00, encontrado este, ingresar conjuntamente al despacho con este proceso para resolver las solicitudes del señor Orlando Pérez Lozano.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos judiciales hasta tanto no se cumpla lo ordenado en el numeral primero de este auto.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a8db93b0446cadb00bc831703d65dd04806ac6c19c79b507022589bcf01da**

Documento generado en 07/06/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 7 de junio de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección de los oficios de embargo. -
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00387-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	FEDERICO RAMOS RODRIGUEZ
Normas aplicables	Artículo 286 Código General del Proceso

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del numeral sexto del auto del 23 de mayo de 2022, en el sentido que la oficina a la que va dirigido el embargo es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá que por secretaria se corrija el error y se expidan nuevamente los oficios de embargo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral sexto del auto del 23 de mayo de 2022, en el sentido que la oficina a la que va dirigido el embargo es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00968b19b19c24477d68f95458acd0f3716664c8f506aca7cffad03b6c73f0b7**

Documento generado en 07/06/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente inmovilización. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00235-00
Demandante	NORIS MARÍA VILLALOBOS VILLALOBOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE A. GONZALEZ AIRAN

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita al despacho se pronuncie sobre la admisión del proceso; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente porque ya fue resuelto en auto del 25 de marzo de 2022, esto es, se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de admisión de la demanda porque ya fue resuelta en auto anterior.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse los oficios a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95d06d5931d710e42c007dd8c19b4a6b13baef35633a6ec6144481f7ede8b1**
Documento generado en 07/06/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 07 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: MILTON LLORENTE MORALES

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogado **CARLOS JAVIER VARGAS PINEDA**, la que viene ordenada en decisión signada 17 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectué este a la dirección de correo electrónico vargaspinedacjvp1280@gmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado **CARLOS JAVIER VARGAS PINEDA**, a la dirección de correo electrónico vargaspinedacjvp1280@gmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14415c6ab97ce18a8e7dc037e3468aeb2927b6cdb552ef0743c4e6b179d47d82**

Documento generado en 07/06/2022 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 07 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: JAIRO FIGUEROA MENDOZA

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogado EDUARDO RAFAEL SANCHEZ FLORES, la que viene ordenada en decisión signada 17 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectué este a la dirección de correo electrónico eduarsanflo@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

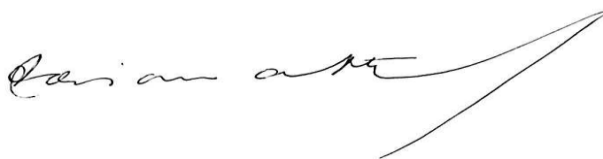
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado EDUARDO RAFAEL SANCHEZ FLORES, a la dirección de correo electrónico eduarsanflo@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e131639e59062f1f850ac061caab3c58abded9c1ae5eee762d6b47fe07c60**

Documento generado en 07/06/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 07 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: JAVIER MARTINEZ CORREA

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogado **FRANCISCO DE ORO GUTIERREZ**, la que viene ordenada en decisión signada 16 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico fcodeoro86@hotmail.com

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado **FRANCISCO DE ORO GUTIERREZ**, a la dirección de correo electrónico fcodeoro86@hotmail.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe190967e55143592ded4c0f07302dc8b608a04ea973d2366c913436ba5817**

Documento generado en 07/06/2022 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 07 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: JUAN CUADRADO VELLOJIN

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designada abogada ANA KARINA DIAZ GOMEZ, la que viene ordenada en decisión signada 16 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectuó este a la dirección de correo electrónico anakarinadiaz@hotmail.es

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem a la abogada ANA KARINA DIAZ GOMEZ, a la dirección de correo electrónico anakarinadiaz@hotmail.es, tal como viene ordenada en auto de fecha 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ba33a2e7394a4f5c3b5039039346515de1942be467d49e145b8bf5cb70645**

Documento generado en 07/06/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 07 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, que cuenta con designación de curador ad litem, advirtiéndose que no se ha remitido la comunicación en la que se informa dicho nombramiento. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DIANA MARIA GARCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, evidenciándose en efecto la omisión en la comunicación al curador ad litem designado abogado FERNANDO GOMEZ MERCADO, la que viene ordenada en decisión signada 20 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y advirtiendo la omisión en la mencionada designación, se dispondrá que por secretaria se efectué este a la dirección de correo electrónico fernandogomez041@hotmaill.com

En merito a lo brevemente expuesto;

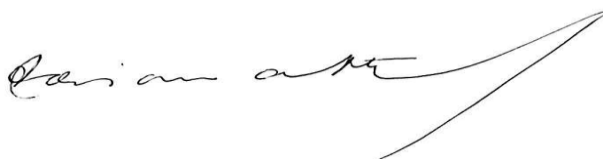
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítanse la comunicación correspondiente a la designación como curador ad litem al abogado FERNANDO GOMEZ MERCADO, a la dirección de correo electrónico fernandogomez041@hotmaill.com, tal como viene ordenada en auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777be4d51293790c7cc02eabac51ef4495d570982fadc77b21650a3f3d71b93**

Documento generado en 07/06/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AURORA MARIA IGUARÁN RUIZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00673-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del numeral cuarto del mandamiento ejecutivo librado en este asunto, calendado 23 de septiembre de 2021 por cuanto el nombre de la demandada fue redactado de forma errónea así: ELIANA PATRICIA PÉREZ SANCHEZ, siendo lo correcto: **AURORA MARIA IGUARÁN RUIZ**.

En consecuencia, y considerando que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que: *“Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”*, no puede ser otra la decisión del Despacho que corregir el yerro contenido en el numeral cuarto de la providencia adiada 23 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto de la providencia calendada 23 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: *Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 140-122032 y N° 140-122090 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, de propiedad de la ejecutada **AURORA MARIA IGUARÁN RUIZ** (C.C. 55.227.785)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7d2866b5a928684e5648b90388847044cfee2b20586141dd5a74a3e213623c**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. (HIPOTECA)
DEMANDANTE: CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
DEMANDADO: FEREZ EVANGELISTA GALVAN CABRERA
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00148-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho el emplazamiento del demandado FEREZ EVANGELISTA GALVAN CABRERA, como quiera que al intentar practicar la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección “Calle 27 #3-04”, la misma es certificada por la oficina de correos Servientrega como dirección inexistente.

En consecuencia, y en atención a lo establecido por el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del ejecutado, en la forma prevista por el artículo 108 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado FEREZ EVANGELISTA GALVAN CABRERA de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Publíquese el emplazamiento en los Diarios El Meridiano o El Universal y en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b860a6eb317480c36203c087e753bb8d90cfa42e82121b84a8149ceb166b4**

Documento generado en 07/06/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se advierten defectos en el emplazamiento de la parte pasiva, los cuales configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior por su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA, ALBERTO RAMOS TABARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

DEMANDADOS: EMERITA ALTAMIRANDA GALLEDY Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2017-00664-00

I. ASUNTO

Correspondería a este Despacho en el presente asunto, practicar la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con M.I. 140-5256, la cual estaba fijada para llevarse a cabo el día 9 de junio del presente año a las 09:30 a.m. No obstante, realizado el control de legalidad correspondiente, se avizoran vicios que impiden proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de adelantar la diligencia de inspección judicial y demás etapas contenidas en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizó un estudio detallado del expediente, llevando a cabo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dio lugar a encontrar irregularidades que configuran la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto: (i) No se vislumbra el emplazamiento ordenado respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en los diarios indicados en el numeral cuarto del auto admisorio adiado 4 de diciembre de 2017 y (ii) las publicaciones realizadas en los diarios El Espectador, de fecha 11 de febrero de 2018 y 22 de diciembre de 2019 no se ajustan a lo ordenado por el Despacho. Veamos:

Mediante providencia calendada 4 de diciembre, este Despacho admitió la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por los señores MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA, ALBERTO RAMOS TABARES Y PERSONAS INDETERMINADAS, en contra de EMERITA ALTAMIRANDA GALLEDY Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"Tercero. Emplácese a la demandada EMERITA ALTAMIRANDA GALLEGO conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en los diarios **El Tiempo o El Espectador** el día domingo.

Cuarto. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en la regla 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Publíquese en los diarios **El Meridiano de Córdoba o El Universal**, y en las emisoras La Voz de Montería o Radio Panzenú de esta ciudad"

Así las cosas, este Despacho ordenó realizar dos (2) publicaciones; una en la que se efectuara el emplazamiento de la demandada EMERITA ALTAMIRANDA GALLEGO en los diarios El Tiempo o El Espectador, y otra en la que se efectuara el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en los diarios El Meridiano de Córdoba o El Universal.

A pesar de lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el diario El Espectador el día domingo 11 de febrero de 2018, es decir, en un medio de comunicación distinto al ordenado por esta judicatura.

De igual forma, en la publicación del emplazamiento de la demandada EMERITA ALTAMIRANDA GALLEGO realizada el día domingo 22 de diciembre de 2019 en el diario El Espectador, no fue señalada la identificación del predio objeto de prescripción en este asunto.

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantiza el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

En ese orden de ideas, sólo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentren revestidas de un carácter ponderantemente preventivo para evitar tramites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad, taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación. Veamos:

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, concretamente el numeral 8° señala que habrá nulidad **"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**.

Norma que se relaciona con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, las cuales consagran el procedimiento por medio del cual se realiza el emplazamiento de los sujetos procesales sobre quienes no ha sido posible conocer su lugar de notificaciones, y la forma en la que se debe realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia.

Y es que la disposición citada respecto del artículo 108 procesal reza:

"Art.- 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante **la inclusión del nombre del sujeto emplazado**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, y considerando que en las publicaciones realizadas los días 11 de febrero de 2018 y 22 de diciembre de 2019, no se ajustan a lo ordenado por esta Judicatura, por cuanto no fueron realizadas en los medios de comunicación señalados en el auto admisorio, y no haber indicado la identificación del inmueble objeto de prescripción, considera este Despacho que no existió un estricto cumplimiento al procedimiento tipificado en la ley procesal, viciando de nulidad el respectivo emplazamiento.

Las anteriores reglas se deben ponderar a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las personas indeterminadas, quienes fungen como sujetos de la parte actora en este asunto, y sobre las cuales se debe garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política.

Sobre este tema, el procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava edición, indico: *"el emplazamiento de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien."*

El emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se adelantará por dos mecanismos: el emplazamiento, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la instalación de una valla."

Más adelante, enseña el mismo procesalista: *"una vez se haya surtido el emplazamiento mediante estos dos mecanismos -publicación del listado e instalación de la valla en el sitio- se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia."* (resaltado fuera del texto)

Sobre esta nulidad la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el medio idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el estatuto procesal civil que nos rige, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas de declaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamiento mediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso.

Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior en el expediente, le corresponde al despacho que conoce el asunto el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información que prevé el inc. 5 del artículo 108 CGP.

Sin embargo, en el caso concreto, advierte el Despacho que los defectos observados respecto de las publicaciones realizadas en el diario El Espectador, de fecha 11 de febrero de 2018 y 22 de diciembre de 2019 no se realizaron con sujeción a lo exigido por ley, lo que da lugar a configurar la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

No sobra anotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

En consecuencia, por el error advertido no es posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura declarará la nulidad a partir de la actuación surtida a través de la plataforma Tyba, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso a registrar el emplazamiento de la parte demandada en este asunto.

Es de advertir que la actuación surtida en la plataforma Tyba denominada "Emplaza Pertenencia" de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo reglado por el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, conservará su validez, por cuanto el contenido de la valla instalada en el predio, cumple con los requisitos exigidos por el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la diligencia fijada para el día 9 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las publicaciones realizadas en el diario El Espectador de fecha 11 de febrero de 2018 y 22 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la actuación registrada en la plataforma Tyba, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso a registrar el emplazamiento de la parte demandada en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, con sujeción estricta a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese en los diarios El Meridiano de Córdoba o El Universal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para realice la publicación del emplazamiento de la demandada EMERITA ALTAMIRANDA GALLEGO con sujeción estricta a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en la cual se señale la identificación del predio materia de prescripción en este asunto.

SEXTO: Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEPTIMO: La actuación surtida el día 22 de septiembre de 2021 a través de la plataforma Tyba, denominada "Emplaza Pertenencia", mediante la cual se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad a lo establecido por el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, conservará su validez, por cuanto la valla instalada en el predio objeto de litigio cumple con los requisitos exigidos por el estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c9291dd7a38357e2f8524e331b08696acc3d31e4e9c4d8c334b2ae782a9ec**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud realizada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: CAMILO VILLADIEGO ESCOBAR

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.1026.00

En escrito que antecede, el Dr. DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO, quien señala actuar como Director Regional de Acuerdos de la Sucursal Noroccidente de BANCOOMEVA, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública N° 4313 del 27 de noviembre de 2013 por el Dr. HANS JUERGEN THEILKIHIL OCHOA; en su condición de representante legal del BANCO COOMEVA S.A., solicita que se dé aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, por cuanto precisa haber transcurrido más de 2 años sin que se imprima ninguna actuación dentro del presente asunto. No obstante, revisada la solicitud, se advierte que no fue aportada la escritura pública mediante la cual se le es conferido poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. DIEGO RENDON PATIÑO.

Igualmente, cabe recalcar que dentro del asunto no han transcurrido más de 2 años sin que se haya surtido ninguna actuación, pues mediante providencia adiada 24 de marzo de 2022 se aprobó una liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Por lo expuesto en precedencia, no puede ser otra la decisión del Despacho que negar lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación de desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO, para que en lo sucesivo, presente las solicitudes acompañadas de la escritura pública mediante la cual demuestre las facultades que posee para actuar dentro de los procesos de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbaa7f5399084135b1ec8f68e873cb89fcc640b010d4ef055b3528f8660f812**

Documento generado en 07/06/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO: IVAN GREGORIO CASTILLA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00445-00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo solicitado por el profesional del derecho Dr. ROBERTO JOSÉ PUELLO NORIEGA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no señala la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- El poder aportado es insuficiente, por cuanto en el mismo no son individualizadas las circunstancias del caso descrito en la demanda. Igualmente, tampoco fueron señalados (i) el número del pagaré u obligación que se pretende cobrar con la presente acción, (ii) el monto de las pretensiones que se persiguen en el asunto y (iii) las facultades con las que cuenta el profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47b181a037c7cef49b35fb0b79c86dd453e82319b6107aea44720bfd8a1a23**

Documento generado en 07/06/2022 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 07 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte la procedencia de emitir sentencia anticipada.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: YONIRIS VASQUEZ CORDERO

APODERADO: NATALIA ZULUAGA DUQUE

RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00205.00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, encuentra pertinente esta operadora judicial dictar sentencia anticipada según lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ASUNTO DECIDIR

La señora DORIS VASQUEZ CORDERO, persona mayor de edad, actuando por conducto de apoderada judicial, cuya pretensión radica en que se emita sentencia a través de la cual se disponga la corrección de sexo masculino y en su lugar se señale como femenino a la menor YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N. 37962997 de la Registraduría de Montería Córdoba

En el presente proceso, dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede agotarse la etapa de conciliación, ni fijación del litigio, no obstante, a ello, si resulta necesario efectuar el control de legalidad correspondiente, a fin que al momento de emitir sentencia no exista vicio alguno que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; y agotado el trámite procesal, el Despacho procede a dictar sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y demostrado por la parte demandante, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello, se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

II. HECHOS

“PRIMERO: el día trece (13) de junio del año dos mil seis (2006), la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería-córdoba, expidió a YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO registro civil de nacimiento No. 37962997, colocando sexo masculino.

“SEGUNDO: Con dicho registro civil de nacimiento YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO solicito la tarjeta de identidad por lo que le asignaron el No 1.067.860.078 y colocando sexo masculino.

“**TERCERO:** al momento de solicitar la cedula (sic) de ciudadanía le piden 3 fotos y tarjeta de identidad, la cual tiene el error en el sexo, lo que ocasionaría que en la cédula de ciudadanía se continúe con el error”

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados anteriormente, solicita la accionante al Despacho, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que se corrija sexo de masculino por femenino en el registro civil de nacimiento de YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO del indicativo serial No. 37962997, fechado el día trece (13) de junio del año dos mil seis (2006), de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería Córdoba.

“**SEGUNDO:** Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduria (sic) Nacional del Estado Civil se realice la corrección del sexo en la tarjeta de identidad No. 1.067.860.078.”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en este caso establecer si resulta procedente la corrección del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría de Montería – Córdoba, con indicativo serial N° 37962997, en el cual se registra a YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO con sexo masculino, tal como quedo sentado en el serial N. 31917270 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto aquí tratado, en virtud de lo dispuesto en el siguiente artículo del Código General del Proceso:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Así mismo, el trámite se encuentra reglado por el artículo 577 en su numeral 11, que dispone:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”

En ese mismo sentido, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el despacho procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existe material probatorio o pruebas por practicar, diferentes a las que obran en el expediente y siendo las existentes suficientes para demostrar o desestimar los hechos y comprobar lo pretendido.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970, reglamentó lo relacionado con el registro civil de las personas, y en su artículo 1° estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, que determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas

obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

De otra parte, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la situación jurídica dada por el estado civil se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer. Por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual una vez autorizados solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988 en su artículo 89.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del decreto señalado previamente, los cuales citan:

“Artículo 96.- Decisiones judiciales que alteran o cancelan el registro. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Artículo 97.- Forma de hacer una corrección, alteración o cancelación de una inscripción. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso, el procedimiento de jurisdicción voluntaria es el que debe surtir para solicitar la corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del pseudónimo en actos o registros de aquel.

En las anteriores precisiones jurídicas corresponde examinar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó las pretensiones. Más exactamente si demostró aquellos que permitan establecer su verdadera filiación.

Con vista en lo anotado en precedencia, se tiene que los medios probatorios traídos por la actora al debate, con el fin de establecer la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no son suficientes para acceder a la corrección del registro civil de nacimiento en el que se le asignó de sexo masculino a YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO, sentado en la Registraduría del municipio de Montería – Córdoba, bajo el indicativo serial N° 37962997.

Si bien es cierto, con la demanda son aportados el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 37962997 de YONIRIS YISETH VASQUEZ CORDERO, en el que aparece registrada con sexo masculino, certificado expedido por el subdirector encargado científico del hospital San Jerónimo de Montería, en el que indica modo de parto, fecha, peso, talla PC y PT que según la apoderada corresponde a su prohijada, sin embargo, esta instancia judicial considera que dicho documento por sí solo, no es suficiente para acceder a lo pretendido por la actora, toda vez que no existe prueba documental o testimonial a partir de la cual se pueda establecer con certeza el error manifestado en cuanto al registro objeto de Litis.

Por tanto, el mencionado certificado no aporta la certeza requerida por las normas legales, para determinar la corrección alegada en esta causa, por lo ya mencionado.

Y es que la competencia judicial para la cancelación de registro civil, está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, y que para el presente caso ya se evidenció, impidiendo efectuarse por falta de material probatorio, por lo que no resulta procedente acceder a lo pretendido en la demanda.

Finalmente, vale la pena recordar que es la parte interesada la que tiene la carga probatoria de sus afirmaciones y que de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De lo expuesto se extrae como conclusión la declaratoria de la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, no sin antes advertir que este se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, el cual no hace tránsito a cosa juzgada material.

En consecuencia, la parte interesada no tiene obstáculo alguno para provocar nuevamente y por la misma vía procesal, que de conformidad con el Decreto 999 de 1998 y demás concordantes puede efectuarse a través de escritura pública en la Notaría de su escogencia o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria por alteración al contenido en el registro civil de nacimiento, el asunto que finalmente determina la corrección de este, si ello fuere procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a la naturaleza del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto: Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf933c740db5113039c28aa06e6b3edc508af7249e1286a0a48710faed3a1454**

Documento generado en 07/06/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual tenia fijada para el día de hoy audiencia del 432 del C.G.P. No obstante, el apoderado de la parte ejecutada solicito aplazamiento por incapacidad medica del demandado. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO APLAZA AUDIENCIA

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00531-00
Demandante	MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO
Demandado	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por el apoderado de la parte ejecutada por razones de salud, la cual sustenta con incapacidad medica expedida por un profesional del área médica, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso.

La anterior solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, quien igualmente solicita el aplazamiento de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día de hoy 7 de junio de 2022 a las 9:30 A.M, por las razones expuestas. En consecuencia:

SEGUNDO: FIJAR el día lunes 29 de junio de 2022 a las 9:30 A.M, para realizar la audiencia del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625f72da21ddd26af0c9dd9bc0bc36588350ba30bbc638970620d36d8d80099**

Documento generado en 07/06/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Junio 07 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el termino de traslado respectivo. Así mismo le doy cuenta de cesión de crédito presentada en este asunto. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON TAYLOR TABORDA HOYOS
RADICADO. 23.001.40.03.002-2020-00373-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

Por otro lado, incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito de DIEGO ECHEVERRY OTALORA en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ quien actúa como apoderado especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S

Del mismo modo, el acreedor cesionario ratifica el poder conferido a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que esta siga actuando en su representación como apoderada judicial.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a REFINANCIA S.A.S., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO DE OCCIDENTE., dentro de este proceso.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día Treinta (30) del mes de agosto del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas respectivas.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

SEGUNDO. - PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte al señor JHON TAYLOR TABORDA HOYOS, según lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. 34.978.272 y T.P. 175.761 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor cesionario REFINANCIA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb22dcf9c921fdc85485bb65ca22a5db8fdac7d71364b2eec49127ac1fcac**

Documento generado en 07/06/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Junio 07 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el término de traslado respectivo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VASQUEZ GARRIDO
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO IBÁÑEZ VILLALOBO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2021-00385-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día siete (07) del mes de septiembre del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE.
DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES.

-Escuchar en declaración jurada al señor JOSE MIGUEL FUENTES HERNANDEZ- Testigo este que deberá ser presentado por el peticionario en la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

-Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

TESTIMONIALES.

-Escuchar en declaración jurada a los testigos solicitados por la parte demandada a saber: AMPARO VILLALOBOS ROJAS Y MARLOS ENRIQUE VELEZ ACOSTA. - Testigo estos que deberán ser presentados por el peticionario en la audiencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0003df42a2ac9dd1a67e98f1a0500c9175b2b2aed1bb77991a9187fc0b20e46**

Documento generado en 07/06/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 07 de junio de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate, según lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Montería. siete (07) de junio de dos mil veintidos (2022).

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2014-00111-00 Aiu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE	ADOLFO VERGARA VERGARA
DEMANDADO	ALBA NURY SANCHEZ URREA

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate sobre el bien con M.I. No. 140-80444.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.

- c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho.

Se señala para el efecto el día cinco (05) de septiembre de 2022, a partir de las 9:30 am. La licitación empezará a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de la siguiente manera:

-Se trata de un bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-80444, donde se encuentra construida una vivienda familiar, ubicado en la ciudad de Montería, en la Carrera 1W No.- 28-47, margen izquierda del río Sinú, con un área superficial de 336 Mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote No. 2 de propiedad de GLADYS AUAZO BERROCAL; SUR, con la Carrera 3W; ESTE, con la zona común o vía pública, y por el OESTE, con predio de Alfredo Gómez.

El avalúo comercial del bien inmueble se encuentra fijado así:

Avaluo comercial del inmueble con M.I. No.- 140-80444 en la suma de \$475.888.429,00. (100%).

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día cinco (05) de septiembre de 2022, a partir de las 9:30 am. para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con M.I. 140-80444.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar de la siguiente manera:

-Se trata de un bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-80444, donde se encuentra construida una vivienda familiar, ubicado en la ciudad de Montería, en la Carrera 1W No.- 28-47, margen izquierda del río Sinú, con un área superficial de 336 Mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote No. 2 de propiedad de GLADYS AUAZO BERROCAL; SUR, con la Carrera 3W; ESTE, con la zona común o vía pública, y por el OESTE, con predio de Alfredo Gómez.

El avalúo comercial del bien inmueble se encuentra fijado así:

Avaluo comercial del inmueble con M.I. No.- 140-80444 en la suma de \$475.888.429,00. (100%).

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.

- d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho.

QUINTO: Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd6f1524098a9204967bf2360aa257491e6421ae8cfd6c22d28859f4a0414d**

Documento generado en 07/06/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 07 de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la ~~pe~~ demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2019-00332-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROCORD S.A
DEMANDADO: TOMAS ALFONSO CARRASCAL ROMERO Y OTRO**

En escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES , con facultad para recibir, según documento adjunto, solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de PROCORD S.A., contra TOMAS ALFONSO CARRASCAL ROMERO Y DIANA PATRICIA ECHEVERRY IDARRIAGA, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. - Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d479b2f09358dc68c694ec3d724262e8d481a170391a3cbe3a9de9c3cf0ed409**

Documento generado en 07/06/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de junio de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO E G R PRENDA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA EL RECREO
DEMANDADA: CLEMENTINA TABORDA DIAZ Y OTRO

En escrito que antecede, el Sra. INDIRA ALICIA RODRIGUEZ MERLANO. Identificada con CC No. 50.894.682., quien actúa en nombre y representación legal de EDIFICIO PLAZA DEL RECREO, solicita el reconocimiento de personería jurídica al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS (CC 78.710.460) con T.P 112.024 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO PLAZA DEL RECREO, Solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS (CC 78.710.460) con T.P 112.024 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO PLAZA DEL RECREO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Adriana Otero García, con una línea horizontal extendida a la derecha.

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d552f77ff5635dc1645ab38d7f903ab0f8b7e9642c0881188f5fd43296484a**

Documento generado en 07/06/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>